

Bogotá D.C, Septiembre 3 de 2014

Doctor
JOSE DAVID NAME
PRESIDENTE
Senado de la República
Ciudad

REF: PROYECTO DE LEY No. _____
**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 5A DE 1992 EN LO
REFERENTE AL TRÁMITE DE PRESENTACIÓN DE LAS
PROPOSICIONES Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS
COMISIONES ACCIDENTALES DE CONCILIACIÓN Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Respetado Doctor Name.

En nuestra condición de congresistas, nos disponemos a radicar ante el Honorable Senado de La República el presente Proyecto de Ley que busca modificar la Ley 5ª de 1992 en temas relacionados con el trámite legislativo, en cuanto a las reglas de publicación de los proyectos de ley, la presentación de proposiciones y el trámite conciliatorio que se surte en el Congreso de la República en sus diferentes Cámaras.

De manera que, se presenta a consideración del Senado de La República este proyecto, para iniciar el trámite y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley anteriormente referenciada.

Por tal motivo adjunto original y tres (3) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
H.R. Departamento de La Guajira
Autor

GERMAN VARON COTRINO
H. Senador
Autor

SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través del Proyecto se busca modificar la Ley 5ª de 1992 en temas relacionados con el trámite legislativo, en cuanto a las reglas de publicación de los proyectos de ley, la presentación de proposiciones y el trámite conciliatorio que se surte en el Congreso de la República en sus diferentes Cámaras.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen:	Congresional
Autor:	R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.S Germán Varón y otros HR y HS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto principal de éste proyecto de ley es garantizar los principios de transparencia y publicidad que debe reunir el trámite Legislativo en un Estado Social y democrático de Derecho, teniendo en cuenta que el proceso de formación de las leyes y de reformas constitucionales debe desarrollarse en un marco de absoluta claridad, a través del cual todos los actores implicados tengan pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas. En el caso de la función legislativa éste asunto reviste una especial importancia por cuanto las actividades que se desarrollan concitan el interés de la ciudadanía en general.

Temas de trámite tan importantes como el informe de conciliación debe cumplir con unos mínimos requisitos que garanticen el eficaz desenvolvimiento del debate, sin que por premuras de tiempo se tomen decisiones aceleradas o que no cuenten con una justificación y viabilidad razonables.

En lo relativo a las comisiones de conciliación queremos regular éste aspecto de la Ley 5ª de 1992, estableciendo que dichas comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas comisiones permanentes que participaron en la discusión de los proyectos. Así mismo que las respectivas presidencias designen un coordinador por cada Cámara.

Resulta importante establecer que estas comisiones sesionarán exclusivamente en las instalaciones del Congreso de la República, mediante citación escrita que hagan los coordinadores de cada informe a los demás miembros que conforman la Comisión Accidental de Conciliación, en donde se fijará fecha y hora de la misma.

Lo anterior para abolir la mala práctica legislativa de acordar textos como conciliados en reuniones de tipo informal y sin la participación, en el peor de los casos, de todos los conciliadores.

Sin embargo, conocemos de la intensión que deben tener los autores de la iniciativa en acompañar sus proyectos hasta sus últimos trámites, por ello proponemos que en estas reuniones podrá estar presente en condición de invitado, el autor de la iniciativa o un representante del grupo de autores.

En ese entendido, las Comisiones de Conciliación deberán cumplir su verdadera función de preparar un texto que concilie las divergencias que presentan los proyectos aprobados por las Plenarias, para cumplir con el principio de consecutividad que debe revestir las Leyes, que propende por que los cambios o modificaciones de un Proyecto de Ley o de Acto Legislativo no alteren la esencia del mismo y por consiguiente, debe haber una reglamentación específica y clara en la que se establezcan los requisitos a seguir para la redacción de los informes de conciliación que deberán ser presentados ante las plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Atendiendo lo establecido por la jurisprudencia constitucional mediante sentencia C-040 de 2010, estas Comisiones “...

...al conciliar los textos disímiles, bien pueden introducir las reformas que consideren convenientes o crear nuevos textos, siempre y cuando se encuentren vinculados estrechamente con la materia que

dio origen al proyecto de ley correspondiente, que hayan sido temas discutidos y que no impliquen una modificación sustancial o se cambie su finalidad”.

Es por ello que resulta importante que el legislador como representante del pueblo, estudie minuciosamente los textos de los Informes que presentan las Comisiones de Conciliación. Para tal fin deben contar con un tiempo razonable y así poder comparar los textos y determinar si lo establecido en dicho Informe puede ser aprobado en sesión Plenaria de cada Cámara, teniendo en cuenta si lo allí concertado tuvo o no aprobación en cada uno de los debates dentro del trámite de los proyectos de Ley y de Acto legislativo, cobrando importancia que la Ley establezca el término que debe mediar entre la publicación en la Gaceta del Congreso de un Informe de Conciliación y la fecha del debate en la respectiva sesión Plenaria donde se adoptará o no el mismo.

Por lo tanto, con base en el artículo 161 constitucional que establece que la publicación del informe de conciliación se debe hacer por lo menos con un día de anticipación, en esta iniciativa se propone igualmente que los miembros de la comisión de conciliación deberán presentar un informe a las Plenarios de Senado y Cámara de Representantes respectivamente. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la sesión plenaria de cada Cámara, transcurrido dos (02) días después de su publicación en la Gaceta del Congreso de la República y en las páginas web del Senado y la Cámara de Representante y que de dicha sesión la comisión de conciliación deberá levantar un acta formal en la que conste todo lo sucedido en el desarrollo de la misma

Nosotros como autores, hemos notado que a pesar de tener fundamento constitucional y legal, el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación no está regulado de forma exhaustiva. De allí que deba acudir a la aplicación de los principios que rigen el procedimiento legislativo, por un lado y, por otro, a la aplicación de reglas propias de otras actuaciones que resultan similares.

Adicionalmente, existe otro importante aspecto en relación con el trámite legislativo y es la presentación de proposiciones, toda vez que en el proceso de formación de las leyes y los actos legislativos, son las proposiciones la principal herramienta de los Congresistas dentro del órgano deliberativo para participar activamente en la consolidación del texto constitucional y legal que pasará a formar parte del ordenamiento jurídico colombiano.

En este sentido, la propuesta que se trae a través de esta ponencia es precisamente la de adicionar condiciones para la presentación de proposiciones, de tal suerte que las mismas, cumplan con los principios de transparencia y publicidad que orientan el proceso legislativo en cada uno de sus aspectos.

En conclusión el objetivo de esta iniciativa es garantizar la transparencia y probidad del trámite y discusión legislativa estableciendo herramientas esenciales para ello, en lo relativo a las Comisiones de Conciliación y el Informe que estas presentan, propendiendo por el fortalecimiento de las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso de la República y el perfeccionamiento del proceso

legislativo, supliendo aquellos vacíos normativos que aún existen y mejorando otros aspectos del mismo, frente a éste importante tema del trámite legislativo.

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA

H.R. Departamento de La Guajira

Autor

GERMAN VARON COTRINO

H. Senador

Autor

ESTRUCTURA DEL PROYECTO Y EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO

A continuación se hace una breve explicación de la intensión de cada uno de los artículos que componen el presente proyecto de ley.

ARTICULO ORIGINAL LEY 5 DE 1992	TEXTO PROPUESTO
	Artículo 1º. Modifíquese el Artículo 82 de la Ley 5ª de 1992, el

ARTICULO 82. Publicación. Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes publicarán el orden del día de cada sesión. Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente secretaría.	cual quedará así: Artículo 82. Publicación. Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes publicarán el orden del día de cada sesión <u>dos (02) días antes de la misma.</u> Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente secretaría <u>y en la correspondiente página Web de la Cámara en la que se tendrá lugar el debate.</u>
ARTICULO 113. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.	Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 113. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará <u>por escrito y con firma legible, acompañada de una sucinta argumentación que justifique las razones de las mismas, lo cual no excluye la posibilidad de sustentarla oralmente en la respectiva sesión.</u> <u>Las proposiciones se deben radicar hasta un día antes del inicio de la sesión en que se discutirá el proyecto y deberán ser publicadas en la Gaceta del Congreso, sin perjuicio que se permita la radicación de nuevas proposiciones que surjan en el desarrollo del debate, debiendo ser sustentadas oralmente.</u> <u>Toda proposición presentada debe ser leída por la Mesa Directiva antes de ser sometida a votación.</u>
	ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 115 de la ley 5ª de 1992,

ARTICULO 115. Condición para las proposiciones. En la discusión de las proposiciones se tendrá, por consiguiente, en cuenta: 1. No se admitirá la modificación sustitutiva de todo el proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto. 2. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto la respectiva Cámara no resuelva sobre la primera. 3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva y última modificación. 4. Cerrada la discusión, el Presidente preguntará: "Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) el artículo propuesto?". Si se trata de un artículo original aprobado; pero si se aprueba una modificación, preguntará: "Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) la modificación propuesta ". Aprobado el articulado de un proyecto, el Presidente dispondrá que el Secretario de lectura al título del proyecto, y preguntará seguidamente: "¿ Aprueban los miembros de la Comisión (o Corporación, si se trata en sesión plenaria) el título leído ?".	el cual quedará así: Artículo 115. Condición para las Propositiones. En la discusión de las proposiciones se tendrá en cuenta: 1. No se admitirá la proposición sustitutiva de todo el proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto. 2. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto la respectiva Cámara no resuelva sobre la primera. 3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva modificación. 4. Cerrada la discusión, el Presidente preguntará: "¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) el artículo propuesto?". Si se trata de un artículo original aprobado; pero si se aprueba una modificación, preguntará: "¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) la modificación propuesta?". Aprobado el articulado de un proyecto, el Presidente dispondrá que el Secretario dé lectura al título del proyecto, y preguntará seguidamente: "¿Aprueban los miembros de la Comisión (o Corporación, si se trata en sesión plenaria) el título
--	--

A la respuesta afirmativa, el Presidente expresará: "¿Quieren los Senadores (o Representantes) presentes que el proyecto de ley (o de reforma constitucional) aprobado sea ley de la República (o acto legislativo) ?". 5. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original, y podrá intervenir para nuevas proposiciones.	leído?". A la respuesta afirmativa, el Presidente expresará: "¿Quieren los Senadores (o Representantes) presentes que el proyecto de ley (o de reforma constitucional) aprobado sea ley de la República (o acto legislativo)?". 5. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original. <u>6. En ningún caso las proposiciones podrán ser retiradas, sin embargo el autor de alguna proposición podrá solicitar que ésta no se someta a consideración y votación.</u> <u>7. Aquellas proposiciones que no sean sustentadas, no serán sometidas a votación.</u> <u>8. Todas las proposiciones, incluso las que no se sometan a consideración y votación, deberán relacionarse en el acta de la correspondiente sesión.</u>
ARTICULO 186. Comisiones accidentales. Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto. Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus	Artículo 4°. Modifícase el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación. <u>De conformidad</u> con lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Política, <u>cuanto exista diferencia entre los textos aprobados por la plenaria del Senado y la Cámara de Representantes durante el trámite legislativo, las mesas directivas de una y otra cámara designarán comisiones de conciliación conformadas por congresistas que hayan sido</u>

Presidentes. Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.	<u>ponentes de la iniciativa.</u> <u>En el caso de los proyectos de ley o acto legislativo que tengan un solo ponente, los demás miembros de la comisión de conciliación serán escogidos de los congresistas integrantes de la Comisión Constitucional donde se haya dado el primer debate de la iniciativa.</u> Las comisiones prepararán el texto que será sometido a discusión y votación de manera definitiva en sesión plenaria de cada Cámara.
ARTICULO NUEVO	Artículo 5°. La Ley 5a de 1992, tendrá un nuevo artículo 186A, del siguiente tenor: Artículo 186A. Discrepancias. Las Comisiones Accidentales de Conciliación considerarán como discrepancias las diferencias que existan entre los textos del articulado aprobado por cada una de las Cámaras. Las discrepancias sólo aplican respecto de asuntos que hayan sido objeto de discusión y votación por las plenarias de las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Al conciliar los textos disímiles, no se pueden introducir disposiciones nuevas.
ARTICULO 187. Composición. <u>Modificado por el art. 17, Ley 974 de 2005.</u> Estas comisiones estarán integradas preferencialmente por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias.	Artículo 6°. Modifícase el artículo 187 de la Ley 5a de 1992, el cual quedará así: Artículo 187. Composición y lugar de sesiones. Las comisiones a la que se refieren los artículos 186 y 186A, estarán integradas por miembros de las respectivas comisiones permanentes que participaron en

Artículo 17. El artículo <u>187</u> de la Ley 5ª de 1992 quedará así: "Artículo 187. Composición. Estas Comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias. En todo caso las Mesas Directivas asegurarán la representación de las bancadas en tales Comisiones".	la discusión de los proyectos. Las presidencias designarán un coordinador por cada Cámara. En cuanto a las Comisiones de Conciliación sesionarán exclusivamente en las instalaciones del Congreso de la República, mediante citación escrita que hagan los coordinadores de cada informe a los demás miembros que conforman la Comisión Accidental de Conciliación, en donde se fijará fecha y hora de la misma. En estas reuniones podrá estar presente en condición de invitado, el autor de la iniciativa o un representante del grupo de autores.
ARTICULO NUEVO	Artículo 7º. La Ley 5a de 1992 tendrá un nuevo artículo 187A, del siguiente tenor: Artículo 187 A. Criterios de aplicación por las Comisiones Accidentales de Conciliación. Las Comisiones Accidentales de Conciliación aplicarán los criterios de consecutividad, unidad de materia e identidad relativa, en la construcción del texto del articulado que se someterá a consideración de las plenarias de cada cámara, y al redactar el informe de conciliación deberán: 1. Acoger uno de los textos aprobados por la plenaria del Senado o de la Cámara de Representantes. 2. Acoger disposiciones aprobadas por el Senado y por la Cámara de Representantes cuando esto no altere ni desnaturalice el objeto sustancial, la identidad de la iniciativa o del

	asunto específico, ni sea incompatible con el objeto del proyecto de ley o proyecto de acto legislativo que está en discusión. 3. Armonizar los textos a través de modificaciones o inclusiones que guarden una estricta conexidad temática con el objeto de la iniciativa y los temas discutidos y aprobados en cada uno de los debates.
ARTICULO NUEVO	Artículo 8°. La ley 5ª de 1992, tendrá un nuevo artículo 188 A, el cual quedará así: Artículo 188 A. Informes de Conciliación. Los miembros de la comisión de conciliación deberán presentar un informe a las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes respectivamente. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la sesión plenaria de cada Cámara, transcurrido dos (02) días después de su publicación en la Gaceta del Congreso de la República y en las páginas web del Senado y la Cámara de Representantes. El plazo para presentar dicho informe será el señalado por la mesa directiva de cada cámara al momento de su conformación. En el trámite de la conciliación no se podrán incluir asuntos nuevos, proposiciones negadas, o temas no aprobados en segundo debate por las plenarias de Senado o Cámara de Representantes. En este informe se deberá hacer una relación detallada de cada uno de los artículos conciliados y la forma como se resolvieron las discrepancias. De las sesiones de la comisión de conciliación deberá levantarse un

	acta formal en la que conste todo lo sucedido en el desarrollo de la misma.
	Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias. En los anteriores términos fue discutido y aprobado el presente proyecto de ley con modificaciones los días abril 1º, abril 8, abril 23 y mayo 6 de 2014, según consta en las actas Nos. 25, 26, 27 y 29; así mismo fue anunciado inicialmente el día 26 de marzo de 2014, según consta en el acta 24 de esa misma fecha, al igual que en cada una de las sesiones; y en el acta No. 28 de abril 30 de 2014, también se anunció.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los congresistas aprobar el PROYECTO DE LEY No. **“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 5A DE 1992 EN LO REFERENTE AL TRÁMITE DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES ACCIDENTALES DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY No. _____

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 5A DE 1992 EN LO
REFERENTE AL TRÁMITE DE PRESENTACIÓN DE LAS
PROPOSICIONES Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES
ACCIDENTALES DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el Artículo 82 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 82. Publicación. Los respectivos Presidentes de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes publicarán el orden del día de cada sesión dos (02) días antes de la misma. Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente secretaría y en la correspondiente página Web de la Cámara en la que se tendrá lugar el debate.

Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 113. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y con firma legible, acompañada de una sucinta argumentación que justifique las razones de las mismas, lo cual no excluye la posibilidad de sustentarla oralmente en la respectiva sesión.

Las proposiciones se deben radicar hasta un día antes del inicio de la sesión en que se discutirá el proyecto y deberán ser publicadas en la Gaceta del Congreso, sin perjuicio que se permita la radicación de

nuevas proposiciones que surjan en el desarrollo del debate, debiendo ser sustentadas oralmente.

Toda proposición presentada debe ser leída por la Mesa Directiva antes de ser sometida a votación.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 115 de la ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 115. Condición para las Proposiciones. En la discusión de las proposiciones se tendrá en cuenta:

1. No se admitirá la proposición sustitutiva de todo el proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.

2. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto la respectiva Cámara no resuelva sobre la primera.

3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva modificación.

4. Cerrada la discusión, el Presidente preguntará:

"¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) el artículo propuesto?".

Si se trata de un artículo original aprobado; pero si se aprueba una modificación, preguntará:

"¿Adopta la Comisión (o plenaria, según el caso) la modificación propuesta?".

Aprobado el articulado de un proyecto, el Presidente dispondrá que el Secretario dé lectura al título del proyecto, y preguntará seguidamente:

"¿Aprueban los miembros de la Comisión (o Corporación, si se trata en sesión plenaria) el título leído?".

A la respuesta afirmativa, el Presidente expresará:

"¿Quieren los Senadores (o Representantes) presentes que el proyecto de ley (o de reforma constitucional) aprobado sea ley de la República (o acto legislativo)?".

5. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original.

6. En ningún caso las proposiciones podrán ser retiradas, sin embargo el autor de alguna proposición podrá solicitar que ésta no se someta a consideración y votación.

7. Aquellas proposiciones que no sean sustentadas, no serán sometidas a votación.

8. Todas las proposiciones, incluso las que no se sometan a consideración y votación, deberán relacionarse en el acta de la correspondiente sesión.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 186 de la Ley 5a de 1992, el cual quedará así:

Artículo 186. Comisiones Accidentales de Conciliación. De conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Constitución Política, cuando exista diferencia entre los textos aprobados por la plenaria del Senado y la Cámara de Representantes durante el trámite legislativo, las mesas directivas de una y otra cámara designarán comisiones de conciliación conformadas por congresistas que hayan sido ponentes de la iniciativa.

En el caso de los proyectos de ley o acto legislativo que tengan un solo ponente, los demás miembros de la comisión de conciliación serán escogidos de los congresistas integrantes de la Comisión Constitucional donde se haya dado el primer debate de la iniciativa.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a discusión y votación de manera definitiva en sesión plenaria de cada Cámara.

Artículo 5°. La Ley 5a de 1992, tendrá un nuevo artículo 186A, del siguiente tenor:

Artículo 186A. Discrepancias. Las Comisiones Accidentales de Conciliación considerarán como discrepancias las diferencias que existan entre los textos del articulado aprobado por cada una de las Cámaras.

Las discrepancias sólo aplican respecto de asuntos que hayan sido objeto de discusión y votación por las plenarias de las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Al conciliar los textos disímiles, no se pueden introducir disposiciones nuevas.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 187 de la Ley 5a de 1992, el cual quedará así:

Artículo 187. Composición y lugar de sesiones. Las comisiones a la que se refieren los artículos 186 y 186A, estarán integradas por miembros de las respectivas comisiones permanentes que participaron en la discusión de los proyectos.

Las presidencias designarán un coordinador por cada Cámara.

En cuanto a las Comisiones de Conciliación sesionarán exclusivamente en las instalaciones del Congreso de la República, mediante citación escrita que hagan los coordinadores de cada informe a los demás miembros que conforman la Comisión Accidental de Conciliación, en donde se fijará fecha y hora de la misma.

En estas reuniones podrá estar presente en condición de invitado, el autor de la iniciativa o un representante del grupo de autores.

Artículo 7°. La Ley 5a de 1992 tendrá un nuevo artículo 187A, del siguiente tenor:

Artículo 187 A. Criterios de aplicación por las Comisiones Accidentales de Conciliación. Las Comisiones Accidentales de Conciliación aplicarán los criterios de consecutividad, unidad de materia e identidad relativa, en la construcción del texto del articulado que se someterá a consideración de las plenarias de cada cámara, y al redactar el informe de conciliación deberán:

4. Acoger uno de los textos aprobados por la plenaria del Senado o de la Cámara de Representantes.
5. Acoger disposiciones aprobadas por el Senado y por la Cámara de Representantes cuando esto no altere ni desnaturalice el objeto sustancial, la identidad de la iniciativa o del asunto específico, ni sea incompatible con el objeto del proyecto de ley o proyecto de acto legislativo que está en discusión.
6. Armonizar los textos a través de modificaciones o inclusiones que guarden una estricta conexidad temática con el objeto de la iniciativa y los temas discutidos y aprobados en cada uno de los debates.

Artículo 8º. La ley 5ª de 1992, tendrá un nuevo artículo 188 A, el cual quedará así:

Artículo 188 A. Informes de Conciliación. Los miembros de la comisión de conciliación deberán presentar un informe a las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes respectivamente. Dicho texto solo podrá ser sometido a consideración de la sesión plenaria de cada Cámara, transcurrido dos (02) días después de su publicación en la Gaceta del Congreso de la República y en las páginas web del Senado y la Cámara de Representantes.

El plazo para presentar dicho informe será el señalado por la mesa directiva de cada cámara al momento de su conformación.

En el trámite de la conciliación no se podrán incluir asuntos nuevos, proposiciones negadas, o temas no aprobados en segundo debate por las plenarias de Senado o Cámara de Representantes. En este informe se deberá hacer una relación detallada de cada uno de los artículos conciliados y la forma como se resolvieron las discrepancias.

De las sesiones de la comisión de conciliación deberá levantarse un acta formal en la que conste todo lo sucedido en el desarrollo de la misma.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue discutido y aprobado el presente proyecto de ley con modificaciones los días abril 1º, abril 8, abril 23 y mayo 6 de 2014, según consta en las actas Nos. 25, 26, 27 y 29; así mismo fue anunciado inicialmente el día 26 de marzo de 2014, según consta en el acta 24 de esa misma fecha, al igual

que en cada una de las sesiones; y en el acta No. 28 de abril 30 de 2014, también se anunció.

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
H.R. Departamento de La Guajira
Autor

GERMAN VARON COTRINO
H. Senador
Autor